



RESOLUCIÓN: 2/2020
Queja. - DDU/V3/0066/2019

Quejosa: (A1)

**Autoridad señalada en la queja como
presunta responsable:
(PR)**

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente de QUEJA número DDU/V3/0066/2019 a la cual se avocó a conocer los hechos de presunto agravio de la estudiante **(A1)** por hechos de presunta responsabilidad de la profesora **(PR)**, ambas de **(CU)** Universidad de Guadalajara, se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se presentó en esta Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, el escrito de queja de **(A1)**, estudiante del **(CU)** de esta Casa de Estudio en el que da a conocer hechos y actos de presunto acoso sexual¹ efectuados por una persona que en ese entonces era alumno del mismo Centro, así como por actos realizados por **(PR)**, del mismo Centro Universitario, en presunto agravio de los derechos universitarios de la estudiante **(A1)**, al exponer dicha profesora públicamente los hechos de presunto acoso sexual. Dicha queja fue ratificada el mismo día, mediante acta levantada ante el Tercer Visitador de esta Defensoría, Dr. Enrique Arámbula Maravilla.

2. El día 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, ante el Tercer Visitador de la Defensoría de los Derechos Universitarios, compareció la alumna **(A1)**, con el fin de presentar pruebas relacionadas a su queja en lo que concierne al entonces alumno del **(CU)**, así como un archivo de audio relacionado a los hechos por los que se quejó de la

¹ Se manifiesta como presunto acoso sexual debido a que es un asunto de responsabilidad disciplinaria que se encuentra *subjudice* en la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del CUCBA, como se desprende del contenido del oficio IV/07/2019/1833/VI del Presidente y el Secretario de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, mediante el cual se firma que se turnó a dicha instancia universitaria.



(PR), ello conforme al artículo 37, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

3. La queja anteriormente referida, por cumplimentar los requisitos del artículo 37 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se ordenó su anotación en el correspondiente libro de gobierno, la formación del expediente respectivo y se le asignó el número de queja DDU/V3/0066/2019, radicándola en la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

4. Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el DR. DANTE JAIME HARO REYES, Defensor de los Derechos Universitarios y Tercer Visitador de los Derechos Universitarios, emitieron un acuerdo de acumulación de asuntos y adopción de medidas cautelares, en el que se manifiesta, que resultando con motivo de los hechos narrados por las presuntas víctimas y las pruebas aportadas, como son las capturas de pantalla, y los Reportes de incidencia de la Coordinación General de Seguridad Universitaria que levantaron en su momento las presuntas víctimas el 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, es que con fundamento en el artículo 67 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se decretó la acumulación de asuntos en un solo expediente siendo el número de asunto DDU/V3/0065/2019, por los actos y hechos que involucran al entonces alumno del **(CU)** involucrado, lo que se ordenó notificar de ello a las presuntas agraviadas, haciendo la acotación en el referido Acuerdo de que en lo que concierne a los presuntos actos de la **(PR)** se seguirían ventilando en la queja DDU/V3/0066/2019, cuyo pronunciamiento sobre su admisibilidad se emitiría con posterioridad a tal resolución.

5. Dicho acuerdo fue notificado a la alumna **(A1)**, mediante oficio DDU/S-0036/2019, el cual recibió en su correo electrónico el 1o. primero de junio de 2019 dos mil diecinueve y de manera caligráfica el 4 cuatro de julio del mismo año.

6. Con fecha 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, ante el Tercer Visitador de la Defensoría de los Derechos Universitarios se tomó la declaración de **(T1-A)** y de **(T2-A)**, ambos estudiantes del **(CU)**, testigos ofrecidos por **(A1)**, de acuerdo a lo previsto por el artículo 37, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, mismos testimonios que serían considerados en el momento procesal oportuno.



7. El día 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el DR. DANTE JAIME HARO REYES, Defensor de los Derechos Universitarios, con fundamento en los artículos 37, 45 y 61 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, emitió el acuerdo de admisión de la queja DDU/V3/0066/2019 interpuesta por **(A1)** por presuntos actos realizados por la profesora **(PR)**, que pudieran trasgredir los derechos universitarios de la promovente, además de requerir un INFORME a la mencionada profesora en su carácter de autoridad, tal y como lo establece el artículo 73 del referido Reglamento. Dicho acuerdo le fue notificado el 4 cuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve a la quejosa **(A1)** mediante el oficio DDU/V3-0071/2019 y el 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio DDU/V3-0070/2019 a la profesora **(PR)**.

8. Con fecha 8 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve se recibió el informe de la profesora **(PR)**, en el que menciona a tres testigos para corroborar su dicho, siendo dos de ellas **(T1-PR)** y **(T2-PR)**.

9. Con fecha 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se emitió por la Tercer Visitaduría el acuerdo mediante el cual se tiene por rendido el informe presentado por la autoridad señalada en la respectiva queja y se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas. Dicho acuerdo mediante oficio DDU/V3/0088/2019 le fue notificado a la quejosa el 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y mediante oficio DDU/V3/0089/2019 al mismo día a la profesora **(PR)**.

10. En la oficina de la Representación Enlace de la Defensoría de los Derechos Universitarios en el **(CU)**, el día 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, ante el titular de dicha Representación, MARIO BAUSTISTA BOLLO, se tomó la declaración de las alumnas de dicho Centro Universitarios **(T1-PR)** y **(T2-PR)**, testigos ofrecidos por la profesora **(PR)**.

A consecuencia de que existía un testigo pendiente de tomarle declaración, respecto de los testigos ofrecidos por la **(PR)**, con fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve en la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios se emitió el acuerdo de apercibimiento para que la **(PR)**, dentro del término normativo previsto en el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios presentara en las instalaciones de la Defensoría o en la Representación Enlace de esta entidad universitaria



en el **(CU)** al último de los testigos que señaló como parte de su pruebas, de lo contrario se le tendría por no presentada dicha prueba testimonial, lo cual le fue notificado mediante el oficio DDU/V3-0010/2020, el cual recibió el 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, por lo que trascurrido el término normativo que se le concedió y al no haber presentado al referido testigo, se le hizo efectivo el respectivo apercibimiento.

Para el presente análisis jurídico corresponde las siguientes

CONSIDERACIONES:

Competencia.

PRIMERA. Que esta Defensoría de los Derechos Universitarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo artículos 113 Bis 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que dependen del Consejo general Universitario y que es responsable principal de contribuir a la cultura de respeto entre las personas, promover los Derechos Humanos, proteger los Derechos Universitarios en favor de quienes integran la comunidad universitaria, así como de coordinar las acciones de prevención y atención en los casos en que se presenten actos que trasgredan Derechos Universitarios. En tanto que el artículo 12, fracción XX, 20, fracción XII y 81 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, establece la facultad de su titular para emitir resoluciones públicas.

Fundamento constitucional

SEGUNDA. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley.

Sujetos del proceso de queja

TERCERA. Que la profesora **(PR)** es miembro del personal académico de esta Casa de Estudio y por su parte **(A1)** es alumna de la Universidad, por lo tanto, al ser integrantes de la comunidad universitaria, y toda vez que los actos que se denuncian se realizaron en los espacios y ámbitos universitarios, esta Defensoría es competente para conocer y resolver de conformidad con el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.



Normatividad universitaria analizada y relacionada

CUARTA. Que el artículo 205, fracción XI, del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara establece que es causa de responsabilidad realizar, en contra de quienes integran la comunidad universitaria, actos constitutivos de **violencia**, entendida como el uso deliberativo e ilegítimo del poder o de la fuerza, cualquiera que sea su naturaleza, por una o varias personas, que vulnere o tenga probabilidades de vulnerar a otra u otras en su dignidad, integridad, libertad, seguridad o propiedad, incluidos el acoso y el hostigamiento, cualquiera que sea la variante que asuman, tales como laboral, sexual, de género, o escolar. Precepto del cual se desprende que sanciona una conducta consistente en la violencia en sus distintas modalidades, lo que de manera implícita establece el derecho de los integrantes de la comunidad universitaria a no ser sometidos a actos de violencia a manos de miembros de la comunidad.

QUINTA. Que el Código de Ética de la Universidad de Guadalajara, de acuerdo a su artículo 1o., refiere que en dicho cuerpo normativo se establecen los principios y valores que rigen a la institución, y que su comunidad universitaria está obligada a cumplir, para su mejor convivencia. Asimismo, en el artículo 4o., fracción IV del mismo ordenamiento, establece que la Educación para la Paz “promueve relaciones interpersonales armónicas, pacíficas e inclusivas basadas en el respeto. Privilegia el diálogo, el establecimiento de acuerdos, la resolución pacífica del conflicto, la gobernanza y el respeto a las normas, buscando una convivencia óptima y un clima de integridad. Fomenta las capacidades, actitudes y valores necesarios para que se prevenga la violencia, se manejen situaciones difíciles e inciertas y se logren condiciones que conduzcan a la paz”, además de que en la fracción XI del mismo precepto se establece el principio del Respeto, consistente en tratar digna y cordialmente a todas las personas. Aceptar y entender las diferentes formas de pensamiento y de actuación, aunque no coincidan con las propias.

SEXTA. Que el artículo 91, fracción IV, de La Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara establece que las sanciones que refiere dicha ley y los demás ordenamientos que se desprenden de ella, deberán aplicarse tomando en consideración la gravedad de la infracción, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de ejecución, el daño causado y la reincidencia de la conducta.

SÉPTIMA. El artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara establece que la educación que imparta la Universidad tenderá a la formación integral de sus alumnos, al desenvolvimiento pleno de sus capacidades y su personalidad; fomentará a la vez en ellos la tolerancia, el amor a la patria y a la humanidad, así como la conciencia de solidaridad en la democracia, en la justicia y en la libertad. Por su parte el artículo 36,



fracción I, del Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, refiere como derecho de dicho personal, realizar sus actividades de conformidad con las normas y principios que la Universidad de Guadalajara sostiene y en el artículo 37 del mismo ordenamiento, se establece la obligación de los y las profesores de observar buena conducta, evitando la comisión de alguna de las faltas previstas en la Ley Orgánica de la misma Casa de Estudios.

Para acreditar lo anteriormente expuesto se analizaron los siguientes

ANÁLISIS DE LOS HECHOS DEL CASO Y DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

OCTAVA. Que establecido lo anterior, así como del análisis de las pruebas aportadas por las partes, se desprende que el 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la profesora **(PR)** abordó dentro del aula en el que le imparte una clase a la quejosa, la situación de presunto acoso sexual de un compañero hacia ella², lo cual ella publicó en redes sociales el 5 cinco de mayo de 2019 dos mil diecinueve, pidiendo opinión a las y los estudiantes y expresado la suya, lo que se desprende en el escrito de queja y que en el informe presentado el 8 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve por la autoridad señalada en dicha queja, se acepta parcialmente, ya que afirma que se distorsionó la forma en que sucedieron los hechos, afirmando que en vez de haber durado dos horas, como se señala en la queja, sólo se habló de ello por 20 veinte minutos, quedando ello como indicio de la investigación, así como la forma en que fue abordado el tema por la profesora para determinar si fue violentada la quejosa, y si esa era o no la intención de la profesora, además de los elementos que indica el artículo 91, fracción IV, de La Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara. Lo anterior, sin soslayar que la misma quejosa refiere que, al finalizar la conversación en grupo, la misma profesora le ofreció apoyo, aun cuando esta última identificaba profesores que estaban en contra de lo que la quejosa había realizado, es decir, por haber expuesto en redes sociales el caso del presunto acoso sexual.

Para ello, en el testimonio de **(T2-PR)** compañera del mismo grupo de la quejosa, se manifiesta que la profesora **(PR)**, con días posteriores a la publicación en redes sociales de la quejosa, les preguntó a los estudiantes que cómo se sentían, que sí quería abordar el tema, para lo cual le pidió el consentimiento a la ahora quejosa, quien le contestó que sí, que le daba igual, por lo que la conversación duró entre veinte a treinta minutos y que la profesora en todo momento le brindó su apoyo a la quejosa.

2



En el testimonio de **(T1-PR)**, se reitera que la profesora **(PR)** a los y las compañeras de la quejosa en el aula de clase les comentó sobre los hechos suscitados en el **(CU)** relacionados a la publicación en redes sociales, ello para generar un pensamiento crítico y que la profesora le preguntó a la quejosa de manera calmada cómo se sentía por las consecuencias de su publicación, que la profesora siempre cuidó que se le respetara a la quejosa, sin decir nada ofensivo en su contra y haciendo hincapié en que tuvieran pensamiento crítico sobre la situación y cómo las redes sociales pueden dañar.

En este sentido, la declaración de **(T1-A)** alumno de **(CU)** establece un patrón de concordancia respecto a que la profesora **(PR)**, al estar finalizando una de sus clases que imparte en dicho Centro universitario, en el grupo correspondiente el testigo abordó el tema del presunto acoso sexual que se suscitó en dicho Centro Universitario, apoyando a la ahora quejosa, por lo que pidió la profesora que expresaran su opinión a los estudiantes, aunque según la apreciación del testigo con cierta tendencia a pretender cambiar la opinión que los que estuvieran en favor de lo que había realizado **(A1)**, también dicho testigo puntualiza que ello ocurrió en una sola ocasión. Después testifica otros hechos en los que no fue testigo directo.

El testimonio en general de dicho alumno no se desvirtúa por el desconocimiento que hace del mismo la profesora **(PR)** por el simple hecho de no ser compañero de **(A1)**, ya que precisamente en la grabación de audio que presentó la quejosa como prueba, se advierte que la profesora **(PR)** procede de manera general como lo afirma **(T1-A)**, pero con la acotación de que en el audio no se advierte que la profesora haya revelado el nombre de los implicados en el presunto acoso sexual, ni con la intención de pretender cambiar la opinión de los estudiantes que estuvieran en favor de la quejosa y que al pronunciarse respecto de la situación, señaló las consecuencias que estaban enfrentando las dos personas que se había mencionado en las redes sociales por la publicación de la ahora quejosa.

La anterior acotación también se reitera para la declaración de **(T2-A)**, quien también a su parecer señala que la profesora se comenzó a exaltar cuando las opiniones eran contrarias a lo que pensaba, lo cual no se percibe en el audio antes referido. Cabe señalar que la testigo también señala que la profesora **(PR)** no negaba que el alumno implicado no



mereciera castigo, que ella lo que buscaba eran las formas adecuadas para que ambas partes tomaran conciencia de que sus actos afectan más allá y que les insistía en que se dirigieran a las autoridades.

Por lo anteriormente considerado, motivado, fundamentado y acreditado ante esta Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara y del análisis concatenado de las pruebas y en especial de las declaraciones de las partes y de sus testigos, se arriba a la conclusión de que acontecieron los hechos como se estableció en el punto anterior, con lo cual analizando el nivel de gravedad o no de la infracción, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de ejecución, el daño causado y la reincidencia de la conducta se concluye que la autoridad señalada como presunta responsable, profesora **(PR)**, conforme al proceso de desahogo de queja, así como la forma en que fue abordado el tema por la profesora, esta Defensoría determina que dicha profesora, no tenía la intención de producirle algún tipo de violencia a la alumna **(A1)** y que esta última previamente otorgó su consentimiento para que el tema del presunto acoso sexual y su publicación en redes sociales fuera tratado en el aula de clase y cuando se abordó en otras aulas el mismo tema, no se advierte que se haya revelado el nombre de la quejosa, de lo cual habría que considerar que también había sido previamente expuesto dicho tema en las redes sociales por la quejosa.

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita la siguiente:

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se determina la no existencia de violación a derechos universitarios por parte de **(PR)** en contra de **(A)**, según fue expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Así lo informa, resuelve y firma el Doctor Dante Jaime Haro Reyes, Defensor de los Derechos Universitarios.

DR. DANTE JAIME HARO REYES

Defensor de los Derechos Universitarios

DJHR/JEH/EAM